

## **SEGUROS DE PROTECCIÓN DE PAGOS: EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ NO EXCLUYE LA COBERTURA SI NO FUE LA CAUSA DE LA MUERTE**

**Sentencia Audiencia Provincial de Madrid (Secc. 20ª) núm. 33/2015 de 2 de febrero  
(JUR 2015\86291)**

*Diego Ruiz López*  
*Estudiante del Máster de Acceso a la Abogacía*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 15 de mayo de 2015*

### **1. Los hechos**

La sentencia objeto de análisis, recoge un litigio cuyo objeto principal es la eventual concurrencia de una de las numerosas cláusulas limitativas de los famosos seguros de protección de pagos hipotecarios.

En este caso concreto, con fecha 6 de julio de 2007, se procedió a la contratación por parte del cónyuge de la actora de una póliza de protección de pagos hipotecarios con la entidad BBVA Seguros S.A., con vencimiento a cinco años. De las condiciones pactadas se desprende que:

- Entre las coberturas contratadas se encontraba la de fallecimiento;
- Y, que el beneficiario era el BBVA hasta la cancelación del préstamo al que se encontraba asociado dicho seguro, y si hubiere algún remanente, iría destinado a los beneficiarios designados en la póliza (que en este caso era su cónyuge e hijos).

Lamentablemente, el tomador del seguro sufrió un accidente de motocicleta que acabó con su vida el 25 de diciembre de 2011. No obstante, y tras hacer los trámites precisos, pudo deducirse que el finado había ingerido alcohol y sustancias estupefacientes momentos antes del accidente. Esta situación desencadenó en la negativa por parte de la entidad aseguradora a efectuar los pagos pendientes del

préstamo hipotecario y abonar la correspondiente indemnización a los beneficiarios que aparecían en la póliza suscrita.

## 2. El debate jurídico generado y el fallo

Dado que la parte actora entendía que BBVA Seguros S.A debía cumplir lo contratado, procedió a presentar demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Madrid, número 11, el cual dictó sentencia con fecha 26 de noviembre de 2013 desfavorable a sus pretensiones.

Por ello, presentó recurso de apelación frente a esta resolución ante la Audiencia Provincial de Madrid, por comprender que el siniestro sufrido por el tomador de la póliza era un riesgo que aparecía cubierto en la misma. En consecuencia, se interesaba que la entidad demandada indemnizara a los beneficiarios en la cantidad de 108.073,34€ que habrían de ser distribuida entre el capital del préstamo hipotecario pendiente de pago y entre los beneficiarios, respecto al remanente.

Frente al recurso de apelación planteado, formuló escrito de oposición la entidad BBVA Seguros S.A., debido a que en una de las condiciones particulares integrantes de la póliza que establecía lo siguiente:

*“Quedan excluidos, entre otros, los siniestros que tengan su origen a consecuencia de:*

- *Los eventos que sobrevengan al asegurado en estado de perturbación mental, por embriaguez, entendiéndose por esta última aquellos supuestos en los que quede acreditada una tasa de alcoholemia superior al 0,4, o uso de estupefacientes no prescritos médicamente;*
- *Las consecuencias de un acto de imprudencia temeraria o negligencia grave del asegurado, declarado judicialmente...”*

Dicho lo anterior, el interrogante que plantea el litigio es: ¿ha de indemnizar BBVA Seguros S.A a los familiares del fallecido, o por el contrario se encuentra el siniestro excluido de conformidad con la cláusula expuesta?

Para resolver esta cuestión, la Audiencia toma como base el estado de embriaguez y los posibles efectos derivados la ingesta de sustancias estupefacientes por parte del conductor de la motocicleta, para su contrastación con el apartado primero de cláusula de exclusión. Así pues, considera que de una interpretación literal (art.

1.281 CC), integradora (art. 1.285 CC), y no beneficiosa para la parte que hubiera creado la oscuridad (art. 1.288 CC), se infiere que la cláusula litigiosa establecía la exigencia de una conexión causa-efecto entre los eventos contenidos en la cláusula (embriaguez, ingesta de estupefacientes, etc.) y el origen del siniestro. Por tanto, rechaza la AP que la cláusula excluyera de la cobertura los siniestros ocurridos concurriendo aquellos eventos, sino sólo los producidos como consecuencias de esas circunstancias. Por tanto, tras el examen de la documentación aportada por las partes al proceso, así como de la testifical del agente instructor del atestado<sup>1</sup>, la AP entiende que no ha quedado suficientemente acreditado que el accidente de tráfico se produjera como consecuencia de la ingesta de aquellas sustancias y así que el siniestro estuviera excluido de la póliza, pues *“por más que pudieran producir alteración de reflejos, retraso en la capacidad de respuesta a un imprevisto, pérdida de control de movimientos, problemas de coordinación o dificultades de concentración, (...) la prueba de tales extremos, así como que el accidente hubiese sido provocado por embriaguez o uso de estupefacientes como causa determinante o eficiente, era de cargo de la demandada, lo que no logró”*.

En conclusión, condena a BBVA Seguros a abonar a los demandantes la indemnización reclamada incrementada en los intereses de demora del artículo 20 de la Ley de Contratos de Seguros, al entender que no hubo causa justificada para negarse a hacer frente a las obligaciones pactadas y así, indemnizar a los beneficiarios.

### **3. Conclusión**

En el caso analizado, nos encontramos ante uno de los productos estrella que la banca española está ofertando a sus clientes a la hora de la conceder un préstamo hipotecario y que están produciendo gran litigiosidad. Este tipo de seguro garantiza al asegurado el pago de determinadas cuotas del préstamo hipotecario en caso de desempleo, incapacidad temporal, o del resto del préstamo pendiente de pago en caso de fallecimiento. Es decir, su finalidad es asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los prestatarios y el cobro de las cuotas por los prestamistas.

No obstante, y como dice el conocidísimo refrán español “no es oro todo lo que reluce”, dado que son múltiples las críticas que reciben este tipo de productos al

---

<sup>1</sup> Quien apunta a que el siniestro ocurrió como consecuencia de una incorrecta maniobra de incorporación por el conductor del camión con quien colisionó el asegurado, la falta de ejecución de la maniobra más idónea para evitar la colisión por parte del finado, así como la pérdida de equilibrio de éste acusada por el estado de la calzada, que presentaba un desnivel.

contener numerosas cláusulas limitativas cuya comprensión por el asegurado puede verse limitada por el momento en que se produce su firma (junto a la firma del préstamo hipotecario)<sup>2</sup>. Esto hace, como mantiene D<sup>a</sup> Lourdes García Montoro “*que hayan de concurrir circunstancias cuasi excepcionales para que el asegurado perciba la indemnización prevista en su seguro*”<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Así ocurre en la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) el día 23 de abril de 2015 (asunto C-96/14), al decir dice que: “*el hecho de que el contrato de seguro esté vinculado a contratos de préstamo celebrados simultáneamente puede desempeñar un papel relevante a la hora de examinar si se cumple o no la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales, puesto que cabe suponer que la atención del consumidor no sea la misma en cuanto al alcance de los riesgos cubiertos.*”

<sup>3</sup> Para más información sobre este tipo de productos Vid. GARCÍA MONTORO, L. “*Seguros de protección de pagos: una garantía limitada ante situaciones de fallecimiento, desempleo, o incapacidad temporal*” Centro de Estudios de Consumo (CESCO).  
<https://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/trabajos/33/22.pdf> .